

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso traído de archivo con escrito presentado por el apoderado del demandado en el que solicita la reproducción del oficio de desembargo. Sírvase proveer.

Cali, 17 de enero de 2024.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 066

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que, el apoderado del demandado RAUL MONTOYA MONTOYA, solicita el desarchivo del presente expediente y la reproducción del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con el fin efectuar en debida forma el levantamiento de la medida que recae sobre el predio No. 370-295980.

Conforme lo anterior y una vez revisado el expediente se observa la procedencia de lo solicitado, por lo tanto, se pone a disposición del Dr. JULÍAN ANDRÉS MORENO ARIZA, el presente expediente, para los fines pertinentes y se procederá a ordenar la reproducción del oficio No. 0661 del 12 de abril de 2004, dirigido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, el cual le corresponderá a la solicitante tramitar de conformidad al artículo 125 del CGP.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1. ORDENAR el desarchivo del presente expediente, dejándolo a disposición del Dr. JULÍAN ANDRÉS MORENO ARIZA, para los fines pertinentes.

2. ORDENAR la reproducción del oficio No. 0661 del 12 de abril de 2004, dirigido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, mediante el cual se informa el levantamiento del embargo que recae sobre los predios Nos. 370-295980 y 370-295980, el cual le corresponderá a la solicitante tramitar de conformidad al artículo 125 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

04-*

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae51c41a1c2c74a0dc2827d17b0afb139c9a28c99e63e7c7beacbb714c61099c**

Documento generado en 17/01/2024 11:28:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor juez, memorial a través del cual la demandada solicita la entrega de los depósitos judiciales y se actualice el oficio No. 0347. Sírvase proveer.

Cali, 17 de enero de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0060

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro de la presente demanda, en atención a la petición que antecede y como quiera que se ha desarchivado el expediente, este se pondrá a disposición de la parte interesada. Así mismo, se agregará a los autos la consignación del arancel judicial para que obre y conste.

Ahora, revisado el expediente se observa que a través del auto interlocutorio No. 025 del 20 de febrero de 2012 se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, librándose, el oficio No. 0347, razón por la cual atendiendo lo manifestado por la memorialista, se ordenará la actualización de dicho documento, a través del cual se informó al Banco Davivienda y demás entidades bancarias, sobre el desembargo de las cautelas ordenadas.

Ahora bien, consultada la página web del Banco Agrario se pudo constatar que a cargo de este asunto se encuentra el título judicial No. 469030002977832 \$ 4.461.900,00, por lo que se procederá a hacer la devolución del mismo, a favor de la señora **CLARITZA OSPINA ARISTIZÁBAL**.



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 29118785 Nombre CLARITZA OSPINA
Número de Títulos 1

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002977832	1	ESTRADA NAVIA CIA LTDA RAD	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2023	NO APLICA	\$ 4.461.900,00

Total Valor \$ 4.461.900,00

En consecuencia, el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- PONER a disposición del interesado el expediente que corresponde a las actuaciones que se surtieron en este trámite.

2.- AGREGAR a los autos, la copia del recibo de consignación del arancel judicial, para que obre y conste.

3.- ORDENAR la actualización de del oficio No. 0347, por medio del cual se informó a las entidades bancarias, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, sobre los bienes de la señora **CLARITZA OSPINA ARISTIZÁBAL. POR SECRETARÍA** líbrese el oficio respectivo y remítase el mismo a la parte interesada, a quien le corresponderá tramitarlos de conformidad al artículo 125 del CGP.

4.- REALIZAR la entrega del título judicial relacionado en la parte motiva de esta providencia, a favor de la señora **CLARITZA OSPINA ARISTIZÁBAL.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

06*

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 056647533864f5c4da1b935c5e94231bbb536e06f5e92b60057ca389f092ed3b

Documento generado en 17/01/2024 11:28:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el escrito presentado por el BANCO DE OCCIDENTE, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. y el presentado por la liquidadora, vía electrónica. Sírvase proveer.

Cali, 17 de enero de 2024.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 068

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede dentro de la LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, advierte el despacho que, el BANCO DE OCCIDENTE solicita aclarar el número de identificación del(los) Demandado(s), MARTHA CECILIA ARBELÁEZ BURBANO, por su parte la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., indica que hasta la fecha solo ha recibido copia del trabajo de partición sobre los derechos de propiedad del deudor JULIO CESAR NIETO LUGO, por lo que solicita el acta de aprobación del proyecto de adjudicación y la respectiva orden de registro efectuada por esta Instancia y finalmente la liquidadora, en virtud al escrito que antecede, presenta escrito solicitando al Despacho remitir directamente al correo electrónico de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, el auto que aprobó el respectivo trabajo de partición y adjudicación.

En virtud de lo anterior y de la revisión de las actuaciones procesales aquí surtidas, advierte el Despacho por una parte que, el Banco de Occidente si bien solicita ampliar la información del demandado, cita es a la liquidadora del proceso, por tanto y en vista a que existe una probable confusión con las actuaciones y partes procesales, se ordenará remitirles, vía correo electrónico, el auto No. 3808 del 03 de octubre de 2023 junto con el auto No. 4699 de 01 de diciembre, para los trámites que considere pertinentes.

Ahora bien, frente al escrito allegado por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C y la liquidadora, es imperativo advertirle a la memorialista que mediante auto No. 3808 del 03 de octubre de 2023, se le ordenó realizar las inscripciones respectivas en el certificado de tradición el vehículo de placas NBQ586, sin perjuicio de que cualquier acreedor adjudicatorio adelantara dicha gestión, **actuaciones propias de sus funciones** y que resultan indispensables para lograr la entrega del bien mueble objeto de este trámite, de acuerdo con lo establecido artículo 571 No. 4 ibidem, requerimiento que fue reiterado por esta Instancia judicial mediante auto No. 4699 del 01 de diciembre. De modo que, se negará por improcedente lo solicitado por la memorialista en

escrito que antecede y en consecuencia se le REQUERIRÁ para que, que en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, realice las inscripciones respectivas en el certificado de tradición el vehículo de placas NBQ586, es decir remita a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C, la documentación requerida por estos, sin perjuicio de que cualquier acreedor adjudicatorio pueda adelantar dicha gestión y para que, realice la entrega del bien mueble objeto de este trámite, de acuerdo con lo establecido artículo 571 No. 4 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- AGREGAR al expediente el escrito allegado por el **BANCO DE OCCIDENTE**, y remitir por la secretaría del Despacho, a dicha entidad, vía correo electrónico, las providencias Nos. 3808 del 03 de octubre de 2023 y No. 4699 de 01 de diciembre, para los fines pertinentes, conforme lo indicado en esta providencia.

2.- ESTESE la memorialista a lo dispuesto en los autos Nos. 3808 del 03 de octubre de 2023 y No. 4699 del 01 de diciembre, conforme lo expuesto en este proveído.

3.- REQUERIR por segunda vez a la liquidadora MARTHA CECILIA ARBELÁEZ BURBANO, a fin de que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, acredite el resultado del registro del acta de aprobación del proyecto de adjudicación del único bien que hizo parte del patrimonio del deudor, igualmente, sobre gravámenes inscritos, so pena dar aplicación a la sanción contemplada en el numeral 8º del artículo 50 del C.G.P, en concordancia con lo contemplado en el Decreto 962 de 2009; exclusión de la lista de auxiliares de la justicia que maneja el Consejo Superior de la Judicatura y la Superintendencia de Sociedades; compulsas de copias a la autoridad disciplinaria, relevo del cargo, **salvo que, acredite fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber, conforme lo expuesto en este proveído.**

4.- INSTAR al deudor y a los acreedores para que colaboren con la liquidadora para la materialización del registro del acta de adjudicación y la entrega del bien – vehículo automotor, siendo necesaria tal actuación para la finalización del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

04-*

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas

Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93db315d5e6efbb0dcedda7ccb7ab41a104f164b2d9c7aa1972bf49db7a5ca26**

Documento generado en 17/01/2024 11:28:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, memorial del apoderado actor allegando estampilla pro-uceva y expensas. Sírvase proveer.

Cali, 17 de enero de 2024

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0056

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro de la presente demanda, en atención al informe de secretaría que antecede, se agregará a los autos, la estampilla pro-uceva para que obre y conste, pues las expensas correspondientes ya obran en el expediente.

No obstante, se observa que, pese al requerimiento efectuado mediante auto del 1 de diciembre de 2023, no se allegó el arancel judicial (Banco Agrario – convenio No. 13472), razón por la cual se requerirá nuevamente al memorialista para tal fin.

En consecuencia, el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- AGREGAR** al expediente, la estampilla pro-uceva para que obre y conste.
- 2.- REQUERIR POR TERCERA VEZ** al memorialista, para que allegue arancel judicial, conforme lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30de0dada407afd95c6546268ee9eab9a2bc157981119b625a2a1601e0d7319b**

Documento generado en 17/01/2024 11:28:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor juez, memorial de la apoderada actora, solicitando se requiera a la Policía Nacional – Dirección De Investigación Criminal E Interpol (DIJIN), para que informe sobre el decomiso del bien objeto de aprehensión. Sírvese proveer.

Cali, 17 de enero de 2024

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0057

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro de la presente solicitud, atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante auto interlocutorio No. 236 notificado en estado electrónico el día 26 de enero de 2022, se resolvió una solicitud en igual sentido, razón por la cual el memorialista debe estarse a lo resuelto en dicha providencia.

En consecuencia, el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

ÚNICO: ESTESE el apoderado actor a lo resuelto en el auto interlocutorio No. 236 notificado en estado electrónico el día 26 de enero de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN
SOLICITANTE: FINANZAUTO S.A.
GARANTE: YANID MARTÍNEZ ARENAS
RADICACIÓN: 760014003018-2021-00342-00

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0626b5db95d8870e40cd9ced28272ece03d4d8a3506372093798c97d8c515ff**

Documento generado en 17/01/2024 11:28:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso con dos memoriales correspondientes a pronunciamiento a requerimiento realizado por el despacho e inventario y avalúo de bienes. Sírvase proveer.

Cali, 17 de enero de 2024.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 89

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede, dentro del presente trámite, se advierte que el liquidador de este asunto pretende acreditar la notificación de los acreedores, no obstante, de la revisión de los anexos aportados no se advierte que la notificación por aviso fue efectiva por cuanto la empresa de mensajería indica que lo enviado se encuentra “en ruta”, asimismo, el despacho procuró consultar en la página web de la empresa de mensajería en cuestión, sin embargo, de dicha consulta no se logra acreditar la diligencia.

Ahora bien, del estudio del plenario se advierte que los acreedores, Banco Davivienda, Banco Finandina y Constructora Inmobiliaria ARABELLA E.U., se presentaron a este trámite, no obstante, es preciso tener certeza de que los acreedores Banco de Bogotá, Scotiabank Colpatria, Bancolombia, la señora Ana María Zarruk Serrano y la DIAN, se encuentran debidamente notificados, por lo cual, se requerirá nuevamente al liquidador a fin de que acredite la notificación por aviso de los acreedores correspondientes.

Por otro lado, respecto a la solicitud del liquidador de dar por terminado el presente asunto ante la insuficiencia de bienes por parte del deudor, debe decirse que el art. 531 del C.G.P. indica que la persona natural no comerciante puede, entre otros, liquidar su patrimonio, en ese orden de ideas, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia pronunciándose frente a un trámite liquidatorio, calificó de inadmisibles el rechazo de este tipo de asuntos ante la causa de la insuficiencia de bienes del deudor expresando:

“No obstante, la autoridad accionada pasa por alto que el proceso de liquidación judicial, si bien tiene como finalidad la satisfacción de las obligaciones del deudor con cargo a la realización pronta y ordenada de su patrimonio (inc. 3º, art. 1º, Ley 1116 de 2006), no exige para su viabilidad, que el activo liquidable tenga determinada representatividad de cara a los pasivos por cubrir, sino simplemente que exista un patrimonio al que se limitará la adjudicación, todo cual, en últimas, viabilizará brindar solución definitiva a la situación de

iliquidez presentada por el deudor, la que, de lo contrario, seguramente se mantendría en un estado de indefinición.” (STC11678-2021 del 08 de septiembre de 2021. M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO)

Siendo así, es preciso traer a colación lo expresado por la Corte Constitucional respecto al concepto de patrimonio, la cual ha indicado que:

“Se entiende por patrimonio “el conjunto de bienes, créditos y derechos de una persona y su pasivo, deudas u obligaciones de índole económica. Es el conjunto de los derechos y de las cargas apreciables en dinero, de que una misma persona puede ser titular u obligada y que constituye una universalidad jurídica”.

Las principales características del patrimonio son entre otras, que sólo las personas (naturales o jurídicas) son titulares de él; toda persona posee un patrimonio, así éste sólo esté conformado por deudas, pues la mayor o menor cantidad de bienes no significa que una persona tenga varios patrimonios; no es transmisible sino por causa de muerte ya que nadie en vida puede transferir la totalidad de los bienes que lo conforman. Se dice entonces, que el patrimonio es personalísimo, inagotable, indivisible e inalienable, pero sí puede ser objeto de embargo y de expropiación en lo que se refiere a la tenencia de bienes materiales por razones de utilidad pública o de interés social.” (Sentencia No. T-553/93)

Así, resulta diáfano para el despacho que la falta de bienes por parte del deudor no es causal de rechazo o terminación anticipada de este trámite liquidatorio, por cuanto, el patrimonio puede ser conformado solo por las deudas, como en este caso se advierte, siendo este el requisito exigido por el legislador para adelantar este tipo de solicitudes, por lo tanto, el despacho no accederá a la solicitud planteada por la memorialista de terminar este asunto de forma anticipada.

Finalmente, se agregará el inventario de los bienes aproximado por el liquidador a fin de ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali en ejercicio de sus facultades legales y constitucionales,

RESUELVE

- 1. – REQUERIR** al liquidador, el señor ELKIN JOSÉ LÓPEZ ZULETA, a fin de que aporte las constancias por parte de la empresa de mensajería de entrega del aviso a las direcciones respectivas de los acreedores Banco de Bogotá, Scotiabank Colpatría, Bancolombia y la señora Ana María Zarruk Serrano y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
- 2. –NO ACCEDER** a la solicitud de terminación anticipada planteada por el liquidador de este asunto, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.
- 3. -AGREGAR** el inventario de bienes del deudor aproximado por el liquidador a fin de ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

05.-

**Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e5d438a35d49d987706d4f5b2c80021afa556b7c39539ec697c13d838fa818**

Documento generado en 17/01/2024 11:28:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, memorial del apoderado actor solicitando copia de la sentencia proferida en este trámite. Sírvase proveer.

Cali, 17 de enero de 2024

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0058

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro de la presente demanda, en atención al informe de secretaría que antecede, se agregará a los autos, la consignación del arancel judicial para que obre y conste.

Con relación a la expedición de las copias auténticas solicitadas, es necesario que el memorialista, allegue **estampilla pro-uceva y las expensas requeridas para tal fin**, esto es, consignación por valor de \$ 16.800 en la cuenta corriente 14975 3-0820-000755-4 del Banco Agrario.¹

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12106, Circular DESAJCLC19-7 y el Decreto No. 130882 de 13 de junio de 2019, expedido por la Gobernación del Valle del Cauca y la Resolución No. 55659 de la misma fecha, emanada por la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria de la Gobernación del Valle del Cauca.

En consecuencia, el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- AGREGAR al expediente, la consignación del arancel judicial allegada, para que obre y conste.

2.- REQUERIR al memorialista, para que allegue las expensas y la estampilla pro-uceva requeridas, para la expedición de las copias auténticas de la sentencia y de la partición aprobada, conforme lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

¹El valor mencionado corresponde al número de folios multiplicado por \$300.

Referencia: Sucesión Intestada
Cuantía: Menor
Solicitantes: Francisco Rueda Mayor y Karina Rueda Camacho
Herederos conocidos: Francisco José Rueda Betancourt
Causante: Alicia Stella Camacho Betancourt
Radicación: 760014003018-2021-00866-00

R.

06*

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07043dc2c211c3676ca7e6ec4c9b6967c03a37583b384e8c2b221b38754c9c13**

Documento generado en 17/01/2024 11:28:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Sucesión Intestada

Cuantía: Menor

Solicitantes: GERARDO ESCOBAR BARONA y DIEGO ESCOBAR BARONA

Herederos conocidos: GUILLERMO ESCOBAR BARONA, JORGE ENRIQUE

ESCOBAR BARONA, LUZ MARY ESCOBAR BARONA, MARÍA DEL CARMEN

ESCOBAR BARONA y MARTHA LUCÍA ESCOBAR BARONA

Causantes: SEGUNDO GUILLERMO

ESCOBAR TOBAR y MARY BARONA DE ESCOBAR

Radicación: 760014003018-2022-00752-00

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que, la Registraduría Nacional del Estado Civil contestó el requerimiento efectuado por esta Instancia, informando las cédulas de ciudadanía de los señores Rodrigo Escobar Barona y Armando Escobar Barona y aportando el certificado de defunción del señor Rodrigo Escobar Barona, vía electrónica. Sírvase proveer.

Cali, 17 de enero de 2024.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 069

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede dentro de la presente demanda, se observa que, la Registraduría Nacional del Estado Civil informó que encontró datos relacionados con la identificación de los señores **Rodrigo Escobar Barona y Armando Escobar Barona**, esto es: cédulas de ciudadanía y notarias en las que se encuentran registrados y a su vez aportó el Registro Civil de Defunción del señor **Rodrigo Escobar Barona**.

En virtud de lo anterior, se podrá en conocimiento de las partes intervinientes el Registro Civil de Defunción del señor **Rodrigo Escobar Barona**, allegado por la Registraduría Nacional del Estado Civil para los fines pertinentes y a su vez, se requerirá al procurador judicial interesado para que adelante la gestión ante las Notarías respectivas y aporte en debida forma el Registro Civil de nacimiento de los señores **Rodrigo Escobar Barona y Armando Escobar Barona**, a fin de obtener la calidad de herederos de los mismos.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali en ejercicio de sus facultades legales y constitucionales,

RESUELVE

Referencia: Sucesión Intestada
Cuantía: Menor
Solicitantes: GERARDO ESCOBAR BARONA y DIEGO ESCOBAR BARONA
Herederos conocidos: GUILLERMO ESCOBAR BARONA, JORGE ENRIQUE
ESCOBAR BARONA, LUZ MARY ESCOBAR BARONA, MARÍA DEL CARMEN
ESCOBAR BARONA y MARTHA LUCÍA ESCOBAR BARONA
Causantes: SEGUNDO GUILLERMO
ESCOBAR TOBAR y MARY BARONA DE ESCOBAR
Radicación: 760014003018-2022-00752-00

1.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes intervinientes el Registro Civil de Defunción del señor **Rodrigo Escobar Barona**, allegado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, para los fines pertinentes.

Por secretaría, remitir al correo electrónico de todas las partes, el escrito que antecede allegado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, junto con la presente providencia.

2.- REQUERIR al procurador judicial de los herederos citados y reconocidos en el trámite, interesado en la participación de los señores de los señores Rodrigo Escobar Barona y Armando Escobar Barona, para que, **en el término de cinco (5) días**, aporte registro civil de nacimiento de estos, teniendo en cuenta los datos que suministró la Registraduría Nacional del Estado Civil en escrito que antecede, conforme lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

04-*

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc927154ec520605dbbd6af84850daf26708bc583ada1bb5d2c182414bd3fbb4**

Documento generado en 17/01/2024 11:28:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, dos memoriales correspondientes a contestación del curador ad litem designado. Sírvase proveer.

Cali, 17 de enero de 2024

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 85

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede y de la revisión del expediente se observa que la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA, el curador ad litem designado contestó la demanda.

En virtud de lo anterior, se agregará los memoriales aproximados para darle el valor probatorio que corresponda.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

1. -AGREGAR al expediente los memoriales correspondientes a la contestación por parte del curador ad litem designado en este trámite.

2.- EJECUTORIADA la presente providencia ingrésese el expediente a despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0818aa90d08255985a5e391d9f689e873a844847c84fdb2fd0217ecdf0a5e**

Documento generado en 17/01/2024 11:28:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez la presente demanda con memorial correspondiente a solicitud de reconocer personería al Dr. Cristián Alfredo Gómez González. Igualmente informo que, consultada la página web de antecedentes disciplinarios de la Rama Judicial, el profesional en derecho no registra sanciones disciplinarias vigentes. Sírvase proveer.

Cali, 17 de enero de 2024

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 110

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que es allegado poder otorgado por la parte ejecutante al Dr. Cristián Alfredo Gómez González para que la represente en este asunto. Ahora, encontrándose la solicitud conforme a los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá a reconocer personería al profesional en derecho.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

ÚNICO. - **RECONOCER** personería al Dr. **CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** identificado con C.C. No. 1.088.251.495 y con T.P. 178.921 del C.S. de la J., para que actúe en este asunto en representación de BANCIENT S.A. conforme al poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf56d6dcec1750c4019a4555f4e2d44f3e4f96ea2b2e4a507ba286588a00ab95**

Documento generado en 17/01/2024 11:28:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que en el presente asunto fue remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali y se encuentran títulos pendientes de conversión. Sírvase proveer.

Cali, 17 de enero de 2024

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0090

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente asunto, en atención a la petición que antecede y consultada la página web del Banco Agrario se pudo corroborar que existen los títulos judiciales:



<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>	Número de Títulos 7
469030002942035	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE SA	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2023	NO APLICA	\$ 176.784,00	
469030002959594	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE SA	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2023	NO APLICA	\$ 353.528,00	
469030002989942	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE SA	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2023	NO APLICA	\$ 353.528,00	
469030002982177	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE SA	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2023	NO APLICA	\$ 353.528,00	
469030002993868	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE SA	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2023	NO APLICA	\$ 259.316,00	
469030003003641	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE SA	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2023	NO APLICA	\$ 353.528,00	
469030003014408	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE SA	IMPRESO ENTREGADO	09/01/2024	NO APLICA	\$ 353.528,00	

Razón por la cual se procederá a su conversión, así mismo, se oficiará al pagador de la **UNIVERSIDAD DEL VALLE** informando que en adelante los depósitos judiciales deberán ser consignados, a favor de la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.

En consecuencia, el Juzgado 18 Civil Municipal en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- REALIZAR la transferencia de los títulos judiciales relacionados en la parte motiva de esta providencia, a orden y disposición de la Oficina de Ejecución Civil

Municipal para que obren dentro del proceso **EJECUTIVO** de la referencia, de acuerdo con las razones expuestas.

2.- OFICIAR al pagador de la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, informando que en adelante los depósitos judiciales deberán ser consignados a favor de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. **REMÍTASE** por secretaría esta providencia, a efecto de comunicar lo ordenado.

3.- REMÍTASE POR SECRETARÍA el presente auto al Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y a la memorialista al correo jimenabedoya@collect.center.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

06*

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17cba678acfec385845e1132eec2fae5c6ac9e6c19a9548b268dd2c24e8599f0**

Documento generado en 17/01/2024 11:28:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez el presente trámite en el cual se profirió sentencia, cuenta con liquidación de costas y el demandante informó que el inmueble objeto del proceso fue entregado. Sírvase proveer.

Cali, 17 de enero de 2024.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 070

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se ha cumplido el trámite que le corresponde a la presente demanda, esta instancia judicial, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, ordenará el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- AGREGAR** para que obre y conste en el expediente, el escrito allegado por la apoderada demandante en el que informa que se recuperó la tenencia del inmueble a restituir.
- 2.- ORDENAR** el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente, conforme lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade4d3553e07e63c72328b3593c5a35f8bb9fc6bdb649c4e4695843af56bfbb5**

Documento generado en 17/01/2024 11:28:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda, informando que ha precluido el término otorgado en el auto interlocutorio No. 4368 del 08 de noviembre de 2023, notificado por estados el día 9 del mismo mes y año, sin que la parte demandante acreditara el cumplimiento de la carga procesal que le corresponde. No hay solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

Cali, 17 de enero de 2024.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 116

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, se advierte que, se encuentra vencido el término de treinta (30) días, previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., sin que la parte demandante acreditara que adelantó, en debida forma, la diligencia de notificación de la demandada, por tanto, es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito, conforme la norma en cita, que particularmente prevé:

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas...”

Así mismo, aunque el presente evento comporta supuesto especial de imposición de condena en costas, no se procederá en tal sentido en obediencia a lo establecido en el numeral 8° del artículo 365 ibídem, en tanto las mismas no aparecen causadas.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO, POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

2.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el evento de haberse hecho efectivas. Líbrese oficio de rigor.

3.- SIN condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (núm. 2 del art 317 del C.G.P).

Ejecutivo
Cuantía: Mínima
Demandante: Rosa Elena Alvares Córdoba
Demandado: Oscar Leandro Heredia López y Fabián Alexander Arteaga Toro
Rad: 760014003018-2023-00550-00

4.- SIN LUGAR a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda se presentó de manera virtual.

5.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

02

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2908fa9b1054239014f89b323905633d75024b717b3d28f1a8a6f8756d28f267**

Documento generado en 17/01/2024 11:28:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez la presente demanda con memorial correspondiente a solicitud de reconocer personería al Dr. Cristián Alfredo Gómez González. Igualmente informo que, consultada la página web de antecedentes disciplinarios de la Rama Judicial, el profesional en derecho no registra sanciones disciplinarias vigentes. Sírvase proveer.

Cali, 17 de enero de 2024

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 112

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que es allegado poder otorgado por la parte ejecutante al Dr. Cristián Alfredo Gómez González para que la represente en este asunto. Ahora, encontrándose la solicitud conforme a los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá a reconocer personería al profesional en derecho.

Por otro lado, dentro de la presente demanda para proceso EJECUTIVO, se advierte que la continuidad de la ejecución necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte demandante y teniendo en cuenta que constituye uno de los deberes del Juez el de “(...) *dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*” (artículo 42 numeral 1 C.G.P.), se requerirá a la parte ejecutante, para que dentro del término previsto en el numeral 1° del artículo 317 ibídem, notifique a la parte demandada, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 291 y siguientes del C.G. del P., so pena de decretar desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** identificado con C.C. No. 1.088.251.495 y con T.P. 178.921 del C.S. de la J., para que actúe en este asunto en representación de BANCIENT S.A. conforme al poder especial otorgado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el numeral 1° del artículo 317 del CGP, y dentro de los treinta (30) días siguientes

a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: notifique a la parte demandada, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 291 y siguientes del C.G. del P., so pena de decretar desistimiento tácito.

TERCERO: VENCIDO el término anterior, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

03

**Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5704adedd9e31f80bf47d638dfc648e2f22ac3ea8dd2a4c54e0a61ed16af4841**

Documento generado en 17/01/2024 11:28:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, memorial allegado por la parte demandante donde informa el registro de la medida cautelar decretada en este asunto allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Asimismo, memorial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali mediante el cual acredita el trámite en mención. Sírvase proveer.

Cali, 17 de enero de 2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 108

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro de la presente demanda, teniendo en cuenta el informe secretarial y que el apoderado actor allegó constancia de registro de la medida de embargo, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, se dispondrá comisionar al señor Juez 36 o 37 Civil Municipal de Cali (REPARTO) para lo siguiente:

- **EI SECUESTRO** de los derechos que sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-812642 y 370-812904, inscrito en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, que tiene la demandada SULMY ZUÑIGA CAMPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31577063.

Ahora bien, teniendo en cuenta que constituye uno de los deberes del Juez el de “(...) *dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*” (Num. 1, artículo 42 C.G.P.), se requerirá a la parte ejecutante para que se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: acredite que adelantó la diligencia de notificación del demandado, conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o en su defecto, según el artículo 291 y 292 del C.G.P. So pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo prescrito por el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- COMISIONAR al señor Juez 36 o 37 Civil Municipal de Cali (REPARTO) para lo siguiente:

- **EL SECUESTRO** de los derechos que sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-812642 y 370-812904, inscrito en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, que tiene la demandada SULMY ZUÑIGA CAMPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31577063.

Se faculta al comisionado para subcomisionar, designar secuestre y para reemplazarlo. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: acredite la diligencia de notificación del demandado de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o en su defecto, según el artículo 291 y 292 del C.G.P. **So pena de decretar desistimiento tácito.**

3.- VENCIDO el término dispuesto en el numeral tercero, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

03

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083ea0a9c16317cfd2f60d81108638ee8c432d3a94cb19ffe5960c816bfa730c**

Documento generado en 17/01/2024 11:28:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, memorial de la apoderada de la parte demandante, mediante el cual acreditó el diligenciamiento del oficio No. 817 del 27 de septiembre de 2023 frente a las medidas cautelares decretadas en el asunto. Sírvase proveer.

Cali, 17 de enero de 2024

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 114

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte ejecutante remitió al Despacho memorial mediante el cual acreditó el diligenciamiento del oficio No. 817 del 27 de septiembre de 2023 frente a las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por tanto, se procederá a agregar el memorial aproximado al expediente sin consideración.

Ahora bien, teniendo en cuenta que constituye uno de los deberes del Juez el de "(...) *dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*" (Num. 1, artículo 42 C.G.P.), se requerirá a la parte ejecutante para que se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: acredite que adelantó la diligencia de notificación de los demandados, conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o en su defecto, según el artículo 291 y 292 del C.G.P. So pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo prescrito por el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- AGREGAR al expediente el memorial por parte de la apoderada de la parte ejecutante mediante el cual acreditó el diligenciamiento oficio No. 817 del 27 de septiembre de 2023 frente a las medidas cautelares decretadas en el asunto.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: acredite la diligencia de notificación de los demandados de acuerdo al

artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o en su defecto, según el artículo 291 y 292 del C.G.P. **So pena de decretar desistimiento tácito.**

3.- VENCIDO el término dispuesto en el numeral tercero, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

03

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9c6844f6653aa565ad976d166d9ba8db7a77a4746d5b2b0671d40e5ae8098a**

Documento generado en 17/01/2024 11:28:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda, informando que ha precluido el término otorgado en el auto interlocutorio No. 4560 del 31 de octubre de 2023, sin que el apoderado judicial del demandante hubiese acreditado actuación tendiente a materializar la medida cautelar decretada en este asunto. Sírvase proveer.

Cali, 17 de enero de 2024.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 113

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, se advierte que, se encuentra vencido el término de treinta (30) días, previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., sin que la parte demandante acredite el diligenciamiento del oficio dirigido a materializar la medida cautelar decretada en este asunto, por tanto, es procedente decretar el desistimiento tácito de tales actuaciones, conforme la norma en cita, que particularmente, prevé:

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas...”

De otro lado, teniendo en cuenta que constituye uno de los deberes del Juez el de “(...) dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal” (Num. 1, artículo 42 C.G.P.), se requerirá a la parte ejecutante para que se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: acredite que adelantó la diligencia de notificación de la demandada, conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. So pena de decretar desistimiento tácito.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- DECRETAR desistimiento tácito de la medida cautelar dirigida al embargo y posterior secuestro de los derechos que posea la demandada YAMILE RAMÍREZ, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-85184, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali-Valle., conforme lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1°, del artículo 317 del C.G.P.

2.- LEVANTAR la medida cautelar descrita en el numeral que anteceden, por lo antes anotado. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente que corresponderá tramitar a la parte interesada de conformidad al artículo 125 del CGP.

3.- REQUERIR a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el numeral 1° del artículo 317 del CGP, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: acredite que adelantó la diligencia de notificación de la demandada, conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **So pena de decretar desistimiento tácito del proceso.**

4.- VENCIDO el término dispuesto en el numeral tercero, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

02-

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc1ff6168d23cd6eb886181f03a0518a4da4933803e4cd21e424e6dd1fe76b2e**

Documento generado en 17/01/2024 11:28:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente subsanación presentada dentro del término. Sírvase proveer.

Cali, 17 de enero de 2024

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 095

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se evidencia que a través de auto interlocutorio No. 4746 del 29 de noviembre de 2023 se inadmite demanda por las siguientes razones:

“Al momento de descargar el certificado Deceval No. 0017669191 del código QR en él impreso, se advierte que tiene la anotación de “Signature Not Verified”, con un signo de interrogación (?). De modo que, le corresponde a la demandante aclarar lo pertinente, atendiendo lo previsto en el art. 2.14.4.1.2, Decreto 3960 de 2010”.

Conforme a lo anterior, el apoderado de la parte actora manifestó:

Con el fin de aclarar los solicito por el Despacho, se procede anexar instructivo de verificación firma digital pagaré, toda vez que revisando la firma esta no presenta falla.

Al respecto, es necesario mencionar que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P. que: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*”. (Subrayado fuera de texto).

En virtud de ello, el título valor para ser considerado como un título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley.

En el caso bajo estudio, se observa que en el auto de inadmisión se le advirtió a la parte actora que al momento que el despacho descargó el documento se

evidencia la observación “Signature Not Verified”, con un signo de interrogación (?), de esta forma, al tener como base de ejecución el pagaré emitido de forma electrónica con certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales incorporados en el pagaré identificado en Deceval con No. 0017669191, expedido el 03 de octubre de 2023 por Deceval. Así, se tiene que los depósitos Centralizados de Valores fueron creados por la Ley 27 de 1990 y reglamentados por la Ley 964 de 2005 y los Decretos 2555 de 2010 y 3960 de 2010.

Ahora bien, en el art. 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010, se estipula que: *“En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo: 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica. 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar. 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad. 4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide. 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función. 6. Fecha de expedición. 7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora (...)”* (Resaltado propio del despacho).

Entonces, en el presente asunto se verifica que en el certificado aportado constan: fecha de expedición, fecha de vencimiento, tipo de moneda, monto del pagaré, estado, ciudad de expedición y datos del beneficiario y del suscriptor del título valor.

No obstante, en cuanto a la firma del documento referida en el numeral 5° de la norma en comento, teniendo en cuenta que la entidad Deceval utiliza el método de firma digital verificable, el despacho procedió a consultarlo nuevamente en el sitio web de la entidad, advirtiendo que, en el certificado allegado a este trámite la firma digital no ha sido validada o verificada, pues, se encuentra en su literalidad el signo de interrogación (?) y textualmente expresa: *“Signature Not Verified”*, situación que conforme al Manual de Usuario Sistema Pagarés Clientes Deceval – 7. CONFIGURACIÓN PARA VALIDAR LA FIRMA DIGITAL DE UN PAGARÉ (pág. 29), no permite establecer que la firma digital de la entidad sea auténtica, como puede desprenderse del aparte que textualmente se transcribe: *“... dejará ver sobre la firma del documento el signo de interrogación, el cual significa que la firma no es auténtica...”*.

De tal manera que, pese a que la parte actora aporta el instructivo de verificación

y manifiesta no registrar inconveniente a la hora de validarlo desde la misma entidad, el documento digital no permite realizar dicha validación, ni se aportó prueba de la realizada por la firma demandante.

Así las cosas, concluye la instancia que al no existir certeza respecto a la autenticidad de la firma digital impuesta en el certificado de depósito del pagaré objeto de ejecución, este no cumple a cabalidad con los presupuestos normativos para tenerse como título ejecutivo.

En virtud de ello, se evidencia que el punto objeto de estudio y mencionado en el auto interlocutorio No. 4123 del 24 de octubre de 2023 no fue subsanado en debida forma.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, dentro del término legal establecido para tal fin.
- 2.- SIN LUGAR** a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda se presentó de manera virtual.
- 3.-** Una vez ejecutoriado este proveído ARCHIVAR lo actuado, previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

Jorge Elias Montes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0c08beb12835afe0747de3cc769c25dc864fe9ef6c2cea739eb2c848529f9f**

Documento generado en 17/01/2024 11:28:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda informando que no fue subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cali, 17 de enero de 2024.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 98

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede, dentro de la demanda para proceso **Monitorio** adelantado por **FABIÁN CARABALÍ** contra **ARLINTONG ANDRÉS RUIZ RESTREPO** a la parte demandante le precluyó el término para subsanar el defecto del que adolecía la misma.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., habrá de rechazarse sin necesidad de hacer devolución de los anexos, siendo que se presentó en vigencia de la Ley 2213 de 2022 y, los documentos se encuentran en copia simple.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda para proceso MONITORIO, por no haber sido subsanada dentro del término legal establecido para tal fin.
- 2.- SIN LUGAR** a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda se presentó de manera virtual.
- 3.-** Una vez ejecutoriado este proveído ARCHIVAR lo actuado, previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

05.-

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef165954874a9fac09611c545674dadf0b4f9fa29086601b2fb1c9c5ade1ab1**

Documento generado en 17/01/2024 11:28:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda proveniente de la oficina de reparto para ser calificada. Igualmente informo que la presente demanda fue remitida por el Juzgado Séptimo de Familia de Cali. Sírvase proveer.

Cali, 17 de enero de 2024

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 080

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede se advierte que, por reparto efectuado por la Oficina Judicial de esta ciudad, correspondió a este despacho el conocimiento del proceso de la referencia.

En virtud de lo anterior y de la revisión del plenario se advierte que el demandante el día 06 de septiembre de 2023, presentó demanda de impugnación de la paternidad ante el Juzgado Séptimo de Familia de Cali, misma que fue inadmitida y en consecuencia rechazada mediante auto No. 2700 del 20 de noviembre de 2023, argumentando el Despacho en mención falta de competencia conforme lo establecido por el numeral 7 del artículo 18 del C.G.P. ello por tratarse de una prueba anticipada de ADN de cara al memorial de subsanación. Ahora, se destaca por parte de este recinto judicial que, en primer lugar, si bien la parte demandante señala prueba anticipada de ADN, precisa que la misma es requerida para verificar que el menor Samuel Hernández Castañeda es hijo de EDUARDO LEANCY HERNÁNDEZ MORA, ello sin modificar su escrito de demanda inicial (impugnación de la paternidad), en ninguno de sus acápites, pues tanto en los hechos como en las pretensiones, inclusive en el poder adjunto se avizora por el suscrito que la misma se encuentra encaminada a impugnar la paternidad del menor.

En segundo lugar, el Juzgado Séptimo de Familia de Cali hace mención del numeral 7 del artículo 18 del C.G.P, mismo que hace referencia en su generalidad a la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, y en específico de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, lo anterior sin percatarse que las

misma se encuentran estipuladas en el artículo 183 del C.G.P. y ss, ello sin encontrarse inmersa la prueba en mención.

Por otro lado, según el Código General del Proceso, los juzgados de familia son los órganos jurisdiccionales especializados en asuntos relacionados con el estado civil de las personas, filiación, patria potestad, impugnación de la paternidad y demás temas de familia. A consideración de este Operador Judicial, la práctica de una prueba de ADN para establecer la paternidad o impugnarla se enmarca claramente dentro de la competencia de los juzgados de Familia, ya que está directamente relacionada con el estado civil y la filiación del menor. Asimismo, la Ley de Infancia y Adolescencia, establece claramente la competencia del juzgado de familia en asuntos relacionados con la filiación y el estado civil de las personas, siendo entonces este tipo de juzgados los competentes para conocer y decidir sobre la solicitud de prueba de ADN en el contexto de un proceso de impugnación de paternidad.

En igual sentido la Corte Constitucional en la sentencia C - 258 de 2015 enseñó lo concerniente a la prueba anticipada de ADN indicando que "(...) *La investigación de paternidad es un proceso de carácter judicial que se halla totalmente reglado, y que restituye el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus padres; **se adelanta ante la Jurisdicción de Familia** y para emitir sentencia el juez debe solicitar y practicar pruebas, que le permitan determinar la paternidad, incluida la prueba biológica de ADN, prueba que puede ser ordenada por la autoridad competente, o aportada por las partes interesadas en el proceso*". (Subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, y de acuerdo a las normas precitadas es lógico inferir que en ninguna parte de las mismas establece que la prueba objeto de estudio sea de conocimiento de la jurisdicción civil, por el contrario, esta hace parte de la competencia que le corresponde a los juzgados de familia. En ese sentido, en aplicación al art. 139 del C.G.P, habrá de proponerse colisión negativa de competencia y remitir el expediente al superior funcional de ambos despachos, que en este caso sería el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Mixta, para que sea esta superioridad quien dirima el conflicto, en los términos del artículo 18 de la ley 270 de 1996.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer la presente demanda, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia al JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE CALI, por las razones antes anotadas.

TERCERO: Por secretaría y de manera inmediata **REMITIR** el expediente a la SALA

MIXTA integrada del honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, en los términos del artículo 18 de la ley 270 de 1996, para que resuelva lo pertinente.

CUARTO: ANÓTESE su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

03

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f646e1443274c04e27a883fef623a627afa671e5b133d8033a843f5f9525f5d3**

Documento generado en 17/01/2024 11:28:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda proveniente de la oficina de reparto para ser calificada. Igualmente informo que consultada la plataforma SIRNA - Rama Judicial, el profesional en derecho no registra sanciones disciplinarias. Sírvase proveer.

Cali, 17 de enero de 2024

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 077

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede, en la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía promovido por **FLOR YANETH OSPINA FERNÁNDEZ** en contra de **MARÍA NORALBA BLANDÓN CÁRDENAS**, de cara a lo establecido en el artículo 82 del C.G. del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se advierte que presenta las falencias que se relacionan a continuación y que incumbe a la parte demandante subsanar:

- Deberá aclarar el acápite de notificaciones en razón a que el ejecutante manifestó que la dirección electrónica del demandado es: yolfre2010@hotmail.com. Sin embargo, no allego las evidencias correspondientes que indique como lo obtuvo, esto conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones antes expuestas en la parte motiva.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarlo al correo electrónico: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

03

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccdc82e7bf76fb391fa76350dbb53f5f9b48bf45bf79c420d934478213aae355**

Documento generado en 17/01/2024 11:28:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda proveniente de la oficina de reparto para ser calificada. Igualmente informo que consultada la plataforma SIRNA - Rama Judicial el apoderado judicial no registra sanciones disciplinarias. Sírvase proveer.

Cali, 17 de enero de 2024.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 096

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisada la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, el Juzgado observa que de conformidad con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos Nos. PSAA14-10078 de 2014, PSAA15-10402 de 2015 y CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, en los casos en que la parte demandada tenga su domicilio o lugar de residencia, en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, es a ese despacho a quien le corresponderá su conocimiento.

Lo anterior se enfatiza en el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 *“por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”*, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015. Así mismo, el artículo 1º del Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, dispone:

*“Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 4, 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; **el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16**; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1”.*

Así las cosas y como quiera que, en el caso de la referencia, el domicilio de la demandada es en la Diagonal 65 No 33-09 Barrio Ciudad 2000 de Cali Bloque E1 Apto 102, la cual pertenece a la comuna 16 de esta ciudad, es claro que la competencia para conocer de este asunto corresponde al Juzgado 9º Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** por el factor de competencia territorial el conocimiento de la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- **REMITIR** el expediente junto con sus anexos para que sea asignado al **JUZGADOS 9º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad (REPARTO).
- 3.- **UNA VEZ** ejecutoriado el presente auto **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

04-*



Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c76a01b56d45e8b2e6b07daac1386feb8b74e2be2a3777ae0f247bc457eef5**

Documento generado en 17/01/2024 11:28:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez, la presente demanda proveniente de reparto para ser calificada, advirtiendo que, el apoderado judicial actor no ostenta sanciones disciplinarias que le impidan ejercer como abogado. Sírvase proveer.

Cali, 17 de enero de 2024

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 71

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE SUCESIÓN INTESTADA**, de cara a lo establecido en el artículo 82 del CGP y Ley 2213 de junio de 2022, se advierte que presenta las falencias formales que a continuación se relacionan y que le incumbe a la parte demandante subsanar:

1. Debe el demandante aclarar si interpone la acción en calidad de representante sucesoral de su fallecida madre **BLANCA CECILIA GONZÁLEZ CABRERA**, en su caso, deberá aportar los documentos pertinentes para acreditar la legitimación en la causa por activa, como presupuesto de la acción, el registro civil de nacimiento y de defunción de la señora **BLANCA CECILIA GONZÁLEZ CABRERA**, así como el registro civil de defunción del señor LUIS EUGENIO CRISPINO GONZÁLEZ (numeral 4, artículo 82 del C.G.P).
2. Como quiera que, se invocó la nulidad absoluta, debe la demandante indicar concretamente cómo consecuencia de qué causal que prevé la Ley se produjo, esto es, causa ilícita, objeto ilícito, falta de solemnidades o requisitos esenciales para la validez del acto o contrato de acuerdo con su naturaleza, incapacidad absoluta, o cuál otra (numeral 4, 5 artículo 82 del C.G.P).
3. Debe la demandante indicar si existe o no juicio de sucesión respecto a la causante **BLANCA CECILIA GONZÁLEZ CABRERA** (numeral 5, artículo 82 del C.G.P)
4. Deberá aclarar los fundamentos en derecho por cuanto relacionó la figura de lesión enorme, propio de contratos de compraventa y no de la acción invocada en este trámite (numeral 8 del art. 82 del C.G.P)

5. Deberá aclarar la acción que invoca, pues en la demanda relaciona la figura de simulación y de nulidad absoluta, igualmente, se le solicita aclarar la acción que invoca pues de los hechos y pretensiones se vislumbra la figura de petición de herencia del art. 1321 del C.C. y no el de simulación, lo anterior, resulta necesario para establecer la competencia del asunto.
6. Deberá aportar el certificado de tradición del bien relicto manifestado en el acto del cual pretende la nulidad absoluta, con el fin de determinar la procedencia de la pretensión segunda del libelo de pretensiones y para verificar la situación jurídica del bien inmueble descrito en la demanda (numeral 4, artículo 82 del C.G.P y numeral 3, artículo 84 del C.G.P).
7. Se advierte que de las pruebas documentales relacionadas en la demanda como el certificado de libertad y propiedad expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, el registro civil de nacimiento del demandante, el registro de defunción de la señora BLANCA CECILIA GONZÁLEZ CABRERA (Q.E.P.D.) y el registro de defunción del señor Luis Eugenio Crispino González, no se encuentran entre los anexos aportados, de tal forma que deberá ponerlos en conocimiento del despacho de forma legible. (art. 82 numerales 5 y 6 y art. 84 numeral 3 del C.G.P.)
8. Respecto a la prueba testimonial debe atemperarse a lo señalado en el art. 212 del C.G.P. indicando de manera precisa los hechos que con cada uno de los testigos se pretende probar.
9. Respecto a la prueba de interrogatorio de parte debe atemperarse a lo señalado en el art. 198 C.G.P. indicando de manera precisa los hechos que pretende probar.
10. Dado que son dos demandados, deberá indicar con precisión la dirección de notificación personal – física y electrónica para cada uno de los demandados pues menciona de forma general una dirección física (numeral 10, artículo 82 del C.G.P).
11. No se advierte poder conferido al profesional en derecho para adelantar este trámite, por lo cual deberá aportarlo (art. 73 del C.G.P y numeral 1 del art. 84 del C.G.P.)
12. Deberá allegar prueba de haberse agotado la conciliación como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción ordinaria (art. 90 No. 7 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2220 de 2022), pues este trámite no se encuentra dentro de los procesos exceptuados de ese requerimiento (artículo 621 del C.G.P)
13. No se acreditó que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos a los demandados (art. 6 Ley 2213 de 2022).

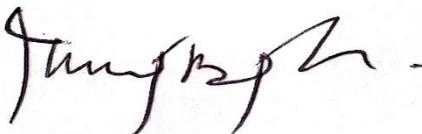
Referencia: Verbal de nulidad absoluta de Sucesión Intestada
Cuantía: Menor
Demandante: ANDRÉS ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ
Demandados: CARLOS HERNANDO GONZÁLEZ CABRERA
JORGE GONZÁLEZ CABRERA
Radicación: 760014003018-2023-01212-00

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones antes expuestas.
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P).
- 3.- **INDICAR** a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda debe ser remitido al correo institucional del juzgado: **j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que obra memorial allegado por la apoderada judicial del acreedor garantizado, con solicitud de retiro del trámite presentada el 12 de enero de 2024, asimismo, se advierte acta de reparto de la fecha en comento. Sírvase proveer.

Cali, 17 de enero de 2024

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 107

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede, revisada la solicitud presentada dentro del presente trámite de **Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria**, como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 92 del C.G.P. se accederá al retiro del presente asunto.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- ACCEDER al retiro de la solicitud, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual.

2.- ARCHÍVESE lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de775613432fe26ce16f3c2d379193183ac2199a04f53f39423ccd9f248555a**

Documento generado en 17/01/2024 11:28:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>